

Recurso nº 031/2021
Resolución nº 60/2021

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 4 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del servicio de “Colaboración en la gestión tributaria en vía voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Mejorada del Campo publicados en fecha 28 de diciembre de 2020 número de expediente 3521/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.242.193,64 euros y su plazo de duración será de 3 años.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el pasado día 22 de enero.



Segundo.- El 20 de enero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., en el que solicita la anulación de dicha cláusula del PPTP por incurrir en un caso de arraigo territorial.

Tercero.- El 27 de enero de 2020 el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 28 de enero de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido al posible desvelo de las ofertas antes de haber resuelto el presente recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al



tratarse de una persona jurídica potencial licitador, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado y los pliegos de condiciones puestos a disposición de los licitadores el 28 de diciembre de 2020, e interpuesto el recurso el 20 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera que el PPTP y el PACP incurren en la llamada figura de arraigo territorial al haber incluido entre los criterios de adjudicación la mayor puntuación para aquellas empresas que reduzcan el plazo de transición de la antigua aplicación a la nueva, lo que a su parecer pone en situación de ventaja al anterior contratista.

El PCAP en su cláusula 11 apartado c establece:

“Reducción del plazo establecido para la puesta en marcha de la nueva aplicación aportado por el adjudicatario del Servicio (máximo hasta 12 puntos). Se valorará hasta un máximo de 12 puntos a la empresa licitadora que proponga reducir los plazos de puesta en marcha de la nueva aplicación, a efectos de los puestos de trabajo que sean designados por el Ayuntamiento, conforme a la cláusula 4.3.2. Se valorará con la puntuación máxima de 12 puntos a la empresa licitadora que se comprometa a implantar la nueva aplicación en el plazo de 2 meses desde la



formalización del contrato, otorgándose una puntuación proporcional de acuerdo con los plazos de reducción que indiquen cada una de las empresas licitadoras, según el baremo establecido en los pliegos técnico”.

Invoca diversas Resoluciones que consideran no conforme a derecho la obtención de mayor puntuación en base a la radicación de la empresa o la residencia de los trabajadores que ejecutarán el contrato.

Por su parte el Órgano de contratación manifiesta que según se establece en el apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares:

“(…) Al inicio de la colaboración entre la empresa adjudicataria y el Ayuntamiento, se seguirá utilizando el software de gestión de Ayal S.L.

El cambio de la aplicación informática de gestión tributaria que actualmente utiliza el Ayuntamiento a la aplicación que aporte el adjudicatario se hará de manera progresiva en función de las directrices que se marquen desde el Ayuntamiento y de la adaptación de los funcionarios al nuevo sistema. Dicha implantación será siempre en paralelo a la utilización de los datos que actualmente disponga el Ayuntamiento, de manera que en ningún caso afectará al desarrollo habitual del servicio.

Finalizadas las tareas de implantación y llevadas a cabo las pruebas y verificación de funcionalidades de manera satisfactoria, y conforme la migración de datos y la formación de los usuarios permita la puesta en marcha de los sistemas, se procederá al arranque y puesta en producción del software.

Esta migración a la nueva aplicación, así como la implementación de la misma en este Ayuntamiento se deberá realizar en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización del contrato (...).”.

Es decir, que sea cual sea el adjudicatario la aplicación será nueva, por lo que las labores de migración serán necesarias para todos los potenciales licitadores, considerando en consecuencia que no se está vulnerando el art. 132.1 ni el art. 126.1.



Este Tribunal considera doctrina la inadmisión de cláusulas que bien como medio de acreditar la solicitud o como criterio de valoración utilicen el ámbito territorial de la empresa o de la prestación de los servicios. Valiendo por todas, la reciente Resolución 63/2020 de 26 de febrero, consideramos que: *“Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Asimismo, se recogen los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso y la proporcionalidad”*.

Además, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en su artículo 9 dispone al regular la garantía de las libertades de los operadores económicos que *“1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”*, aludiendo en particular en su apartado 2.c) a la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

Pero esta circunstancia no se aprecia en el presente caso, ya que ninguno de los pliegos de condiciones establece, ni como requisito de solvencia ni como criterio de adjudicación la ubicación geográfica de la empresa.

Debemos interpretar que el recurrente ha querido manifestar su oposición a la mayor puntuación de aquellas ofertas que rebajen el tiempo de migración e implantación de la anterior herramienta informática a la nueva, tal y como menciona en su recurso por vulneración de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.



Según ha manifestado el Órgano de contratación, al tratarse de una nueva aplicación, cae por su propio contenido la posibilidad denunciada por el recurrente, toda vez, que podría entenderse viable si estuviésemos ante una actualización, pero nunca ante una aplicación nueva, con distintos requerimientos técnicos.

En relación con la posible vulneración de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y más concretamente en su artículo 5 que es el invocado por el recurrente para apoyar su impugnación, hemos de advertir que dicho precepto se refiere a las condiciones limitativas de acceso a las contrataciones, recordando a su vez que el caso que nos ocupa no trata de impugnar condiciones de solvencia, sino criterios de adjudicación, por lo que dicho precepto no tiene cabida en el presente caso.

Por todo ello consideramos que no se dan los supuestos necesarios en las cláusulas 11 del PCAP y 4.6 del PPTP para considerar vulnerado el principio de igualdad entre licitadores recogido en el art. 1, 126.1 y 132.1 de la LCSP

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del servicio de “Colaboración en la gestión tributaria en vía voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Mejorada del Campo publicados en fecha 28 de diciembre de 2020



número de expediente 3521/2020

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- No levantar la suspensión acordada por encontrarse aún sin resolver recursos que afectan al mismo procedimiento de contratación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

